

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23313 ACUERDO General de Cooperación entre el Reino de España y la República Popular de Angola, firmado «ad referendum» en Madrid el 20 de mayo de 1987.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA

El Reino de España y la República Popular de Angola, designados en adelante como Partes Contratantes,

Deseosos de consolidar sus relaciones de amistad y cooperación, basadas en principios de igualdad y de respeto mutuo de sus soberanías e independencia nacionales, y para favorecer una comprensión más profunda entre los dos pueblos,

Conscientes de la necesidad de reforzar la paz y la seguridad internacional, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,

Empeñados en la rápida instauración de un nuevo orden económico internacional más justo y deseosos de promover el progreso económico y social de sus dos países,

Acuerdan las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

1. Las Partes Contratantes deciden favorecer sus relaciones de cooperación en los campos económico, científico, técnica y cultural.

2. Las modalidades de esta cooperación y sus condiciones de aplicación se definirán para cada uno de esos campos mediante acuerdos complementarios en función de las necesidades y posibilidades de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO II

1. Las Partes Contratantes acuerdan llevar a cabo una cooperación económica y técnica que favorezca la contribución al desarrollo económico de cada una de ellas en los campos agrícola, industrial y comercial.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a estudiar asimismo los medios para promover todas las formas de asociación entre Empresas u Organismos de sus respectivos países y establecer un régimen mutuamente satisfactorio de promoción y protección de las inversiones.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes acuerdan desarrollar una cooperación cultural, científica y técnica, y con este objetivo informarse de sus experiencias en estos campos y, particularmente, en los de la educación, investigación científica, información, deportes, artes y medios audiovisuales.

a) Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer principalmente el aprendizaje recíproco de su lengua nacional y el incremento de intercambios artísticos.

b) Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar el intercambio entre las Instituciones y Organismos de ambos países, en particular en los proyectos de interés común, y a proceder al envío de expertos y becarios, al intercambio de delegaciones y a la comunicación de informaciones, documentación y publicaciones científicas.

c) Las Partes Contratantes convienen en que la duración de las misiones de cooperación, los gastos de viaje y de estancia, así como el Estatuto del personal en misión de cooperación según los términos del presente artículo, serán definidos por un Protocolo Complementario.

ARTÍCULO IV

1. Las Partes Contratantes acuerdan la constitución de una Comisión Mixta cuyos miembros serán designados respectivamente, por ambas Partes y en la que podrán integrarse los expertos,

que se reunirá una vez cada dos años en uno u otro país alternativamente.

2. La Comisión ejercerá principalmente las siguientes funciones:

a) Definir las orientaciones de la cooperación entre los dos países en los campos establecidos en el presente Acuerdo.

b) Evaluar los resultados obtenidos, modificando eventualmente las orientaciones anteriormente acordadas.

c) Examinar los programas de intercambio y cooperación, así como las modalidades de su ejecución.

3. Las conclusiones de la Comisión se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO V

El presente Acuerdo será válido por un periodo de tres años y se renovará tácitamente por periodos de un año, a menos que uno u otro Gobierno lo denuncie, notificándolo por vía diplomática mediante preaviso de seis meses.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor una vez intercambiados los instrumentos de ratificación.

Hecho en Madrid el 20 de mayo de 1987, en dos ejemplares originales en lengua española y portuguesa, dando fe ambos textos.

Por el Reino de España,

Luis Yáñez-Barnuevo García,

(Secretario de Estado para la Cooperación
Internacional y para Iberoamérica)

Por la República Popular de Angola,

Pedro de Castro Van-Dunen,

(Ministro de Estado para la Esfera
Productiva)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde la fecha de su firma, según se señala en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23314 ORDEN de 25 de septiembre de 1987 por la que se dictan normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO).

La disposición final quinta del Real Decreto 2641/1986, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el nuevo Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil Derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, dispone que el Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), Asociación de Entidades aseguradoras que debe reunir a todas las que practican en España el referido seguro de responsabilidad civil, y que desde la Orden de 13 de mayo de 1965, esta reconocida como Oficina nacional, que viene desempeñando idénticas funciones a las restantes Oficinas nacionales de los países comunitarios y adheridos, firmantes del Convenio Complementario al Convenio tipo Interbureaux.

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha supuesto la necesidad de adaptar las disposiciones vigentes en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de